



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de marzo de 2023.-

VISTO:

El Expte. N°2701/12, caratulado: "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA S/
SOLICITA INTERVENCIÓN REF.: (ADULTERACIÓN EN CONFEC. DE
FACTURAS HOSP. TACO POZO). -"

Y CONSIDERANDO:

Que la presente causa se inicia con la remisión a esta FIA de la A.S. N°E6-2012-25972-A ref. Expediente N°E6-2012-7234-E y Resolución N°2987/12 del Ministerio de Salud Pública por la que se dispuso la iniciación de la Información Sumaria en el ámbito del Hospital "Santa Rosa de Lima" de la localidad de Taco Pozo en la Provincia del Chaco.

Que las posibles irregularidades consistirían en la presunta adulteración en la confección de la Factura C N°0001-00000154 por importe de Pesos Dos Mil Ciento Sesenta y Nueve (\$2.169), resultando de la auditoría ocular llevada a cabo por el Ministerio de Salud Pública (MSP) que en el Hospital "Santa Rosa de Lima" de la localidad de Taco Pozo se habría confeccionado un duplicado de la misma surgiendo la diferencia de Pesos Ciento Sesenta y Nueve (\$169); como así también una supuesta irregularidad en la rendición de los fondos fijos por parte del nosocomio aludido.

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A) de promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, a fs.106 se formó expediente dando inicio a las presentes actuaciones, considerando conveniente dar curso a la intervención requerida, a los fines de reunir antecedentes del caso, en los términos y en tanto concurren los extremos exigidos por la norma, circunscribiendo la intervención de esta FIA a la competencia asignada por ley.

Que por A.S N°E6-2012-25972-A el Ministerio de Salud Pública adjuntó copia certificada de Actuación Simple E6-2012-7234-A; factura N°0001-00000154 de la firma Despensa Santa Rosa; Orden de Compra N°48 del 14/03/2012; comprobante de pago ATP; acta de constatación efectuada en el domicilio del comerciante; copia del duplicado de la factura adulterada; e informe del Departamento Contable de esta Dirección de Administración.

Que a fs. 8 de las presentes actuaciones consta nota ref. "Expte E6-2012-7234-E reposición de Fondo Fijo. Desglose de Factura" dirigida al Hospital Santa Rosa de Lima suscripta por el Auditor Interno, el responsable a /c del Departamento Contable, y de la Administración del Ministerio de Salud Pública por la cual el área de Administración comunicó que "...todos los antecedentes reunidos serán girados al área de Asesoría Legal a los efectos de que se proceda a determinar responsabilidades y se dictamine sobre las incidencias administrativas y penales de corresponder..." que atento la tramitación de reposición del fondo fijo asignado de Pesos Treinta y Un Mil (\$31.000,00), y en virtud de la auditoría efectuada sobre el mismo donde habrían surgido la diferencias caligráficas en la confección de la misma, y se habrían adicionado conceptos que sumarían un importe total de Pesos Doscientos Mil Ciento Sesenta y Nueve (\$2.169), que ante la supuesta adulteración del documento se procedió a su cotejo con el duplicado de la factura en poder del proveedor, en el domicilio del mismo, situación que se habría constatado mediante el acta labrada por los funcionarios de ese Ministerio Dr. Diego Rubén Paternosti y el Contador Mateo Javier Kanjer quienes acompañaron la misma con fotocopia del duplicado de la factura por un importe de Pesos Ciento Sesenta y Nueve (\$169); que ante dicha verificación esa Administración procedió al desglose de la documental en cuestión por Pesos Dos Mil Ciento Sesenta y Nueve (2.169) y dedujo su importe del Fondo Fijo en liquidación que debía cancelarse en el término perentorio de 48 hs. por el importe de Pesos Treinta y Un Mil (\$31.000) anticipado conforme comprobante N°426 de 20/01/2012.

Que se desprende a fs.104 de las presentes, copia certificada de la Resolución N°2987/2012 del Ministerio de Salud Pública por la que se instruyó la información sumaria en el ámbito del Hospital "Santa Rosa de Lima" de la localidad de Taco Pozo a efectos de producir la investigación de los hechos que determinen posibles responsabilidades administrativas; además anotar al Tribunal de Cuentas y a esta FIA.

Que conforme competencia y facultades de esta FIA, se consideró oportuno requerir informes a diferentes organismos, requiriéndose al Ministerio de Salud Pública informe si a consecuencia de la Resolución N°2987/13 en cuyo punto 1 se dispuso la instrucción de Información Sumaria en el Hospital Santa Rosa de Lima por presunta adulteración de la Factura "C" N°0001-00000154 se instrumentó Sumario Administración o se resolvió en definitiva la cuestión.

Que personal de esta FIA se constituyó ante la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno donde le informaron que no se

acredita la sustanciación del trámite de dicho Sumario.(ver fs. 113/116)

Que se solicitó a la Secretaría General del Ministerio de Salud Pública tenga a bien brindar informe respecto del estado procesal de la Información Sumaria instruida en el ámbito del Hospital en cuestión. Por ello señaló a esta FIA que se ven "...en la imposibilidad material de realizar el informe requerido porque las actuaciones físicas se encontraban en esta Fiscalía, por haberse remitido las mismas en fecha 11/12/12..."

Que en razón de ello se procedió al desglose de la A.S. N°E6-2012-25972-A incorporada a las presentes actuaciones, a fin de remitir en devolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública a los efectos que estime corresponder.

Que ante la naturaleza de las irregularidades denunciadas y la intervención de órganos competentes, en respeto al principio del Non bis in Idem, y/o de evitar nulidades o planteos de tal magnitud o condición, corresponde analizar el marco legal pertinente. Así, la Constitución Provincial establece en su artículo 5º: "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°616-A establece en su Artículo 6º que "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador ..."; y el "Artículo 8º: Cuando de la investigación practicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultare comprobadas transgresiones a normas administrativas, la misma pasará las actuaciones, con dictamen al titular de la jurisdicción respectiva para que se proceda conforme a lo que los respectivos ordenamientos legales dispongan

Que, a su vez, la Ley N°3108-A establece en el Artículo 1º: "...El despacho de los asuntos administrativos de la Provincia estará a cargo de los siguientes Ministerios: ...inc.7º: Salud Pública... Artículo 23º: Son competencias del Ministerio de Salud Pública:...inc. 7º:Habilitar, supervisar y fiscalizar los establecimientos públicos y privados relacionados con la salud y el ejercicio de las profesiones del arte de cura sus ramas auxiliares..."

Que, luego, la Ley N°292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" regula las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, su accionar, obligaciones,

deberes y derechos como también las finalidades del Estado Provincial para la implementación de las políticas generales y específicas que fijen y decidan los órganos de gobierno, además del marco disciplinario y sancionatorio según Anexo .

Que el Decreto N°1311/99 aprueba el "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" y su anexo por el cual se regirá la investigación de los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente comprendido en las Leyes N°2017 y 2018 (292 A-293A)..."

Que la Ley N°1092-A (Antes Ley 4787) establece las disposiciones que regirán la organización y el funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco, y serán de aplicación en materia de Control Interno y Control Externo de dicho sector conjuntamente con las disposiciones constitucionales y legales vigentes al respecto...", a tal efecto, el Tribunal de Cuentas por Ley 4159 (831 A), Art. 5: "... es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación."

Que, parte de la doctrina como la Dra. Ivanega señala que "... La potestad es un poder atribuido por la ley, que lo delimita y construye, apodera y habilita a la Administración, para ejercer su acción...; "...la potestad disciplinaria, específicamente, encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública...",(Miriam Mabel Ivanega, jurisprudencia argentina - Suplemento Derecho Administrativo - 2006 II ./Miriam M. Ivanega, Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa). La Procuración del Tesoro dictamina que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación" (Dictámenes 133:113); que "...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..." (Dictamen PTN 294:114). También indicó: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194). "...La graduación de la sanción es una facultad asignada a la autoridad competente y debe estar sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de

razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial..." (v. Dictámenes 278:92, 293:144); "...La imposición de sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar; y que, dado el carácter discrecional de esa potestad disciplinaria, las medidas que se adopten deben ser, para no caer en la arbitrariedad, razonables y ajustadas a elementos de juicio obrantes en las respectivas actuaciones..." (v. Dictámenes 240:47, 241:354, 243:620).

Que en consideración a los hechos analizados, y el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, la Constitución Provincial; la Ley N°292-A (Antes Ley N°2017) "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" Ley N°1092-A; Decreto Provincial N°1311/99; ley 831 A, y dentro de las facultades conferidas por Ley N°616-A;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones atento los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en el art. 6 de la Ley N°616-A.

II.- HACER saber al Ministerio de Salud Pública que, en su oportunidad, deberá proceder a informar a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas el estado procedimental o procesal y en su caso resolución final de las actuaciones sumariales correspondientes, a tales efectos remitir copia de la presente resolución.

III.- LIBRAR los recaudos pertinentes y tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.

IV.- ARCHIVAR oportunamente.-

RESOLUCIÓN N° 2675/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas